



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 17 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00341-00
Demandante	HAROLD DAVID CORRALES HERRERA CC No. 1.067.927.639
Demandado	COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS NIT No.811.104.637-9
Providencia	Mandamiento de Pago

El señor HAROLD DAVID CORRALES HERRERA promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva, presentada inicialmente ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y remitida a éste por competencia territorial, pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS conforme el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN del 20 de septiembre de 2018, suscrita entre las partes ante el Inspector de Trabajo # 31 adscrito a la dirección territorial de Antioquia.

En dicha acta de conciliación, se acordó expresamente;

“VALOR A PAGAR: SALARIOS PENDIENTES Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES \$10.020.976 (...)

FORMA DE PAGO: MEDIANTE TRANSFERENCIA A LA CUENTA DE NÓMINA DE LA RECLAMANTE (EL NUMERO REPOSA EN LOS ARCHIVOS). TRANSFERENCIA QUE SE HARÁ EFECTIVA EL DÍA (31) DE DICIEMBRE DE 2018, EN HORARIO HÁBIL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDA PAGAR LA TOTALIDAD ANTES DE LA FECHA ESTIPULADA

(...)

Acatando la voluntad conciliadora de las partes y por cuanto no se están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles, el Inspector de Trabajo imparte aprobación al anterior acuerdo y advierte a las partes que hace tránsito a cosa juzgada según artículos 19 y 78 C.P.L., el artículo 66 de la ley 446 de 1998, artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y la Ley 712 del 2001.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P, primeria copia que presta mérito ejecutivo con destino a reclamante (citante).”

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante el acta de conciliación aportada al proceso, la cual cumple con los requisitos básico de cualquier título ejecutivo en tanto la obligación pactada es clara, expresa y exigible.

Aunado a ello, al tratarse de obligaciones que componen acreencias laborales, habrá lugar no solo a librar mandamiento de pago por la suma debida, sino también por los

intereses moratorios sobre la misma, desde el primero de enero de 2019 y hasta tanto se realice el pago efectivo de la obligación.

Acerca de las costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la oportunidad pertinente. Por otro lado, se niega el mandamiento por honorarios profesionales de abogado, ya que los mismos no fueron estipulados en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Se ordenará igualmente notificar personalmente a la entidad accionada de conformidad del presente admisorio, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada, por practicidad y celeridad en el proceso se ordenará oficiar a TRANSUNION a fin de que indique y certifique los números de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, señalando la entidad financiera en que reposan y los fondos de las mismas. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS y a favor de HAROLD DAVID CORRALES HERRERA quien se identifica con C.C. No. 1.067.927.639, por la suma de \$ 10.020.976 conforme el acta de conciliación aportada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el primero de enero de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento por honorarios profesionales de abogado, ya que los mismos no fueron estipulados en el título ejecutivo allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

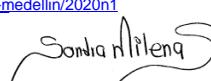
QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado RODOLFO DE JESÚS CORRALES LÓPEZ portador de la T.P 172.197 del C.S de la judicatura.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que certifique los productos financieros con que cuenta le ejecutada y los fondos de los mismos. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 102 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>18 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p></p> <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
